SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600375416.

ANTECEDENTES

I. El día 17 de octubre de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS),** la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *"...1.- Para el POLÍGONO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN identificado en la tabla y croquis anexo, me informe si existe al interior algún predio federal que cuente con autorización para el aprovechamiento comercial de almeja pismo (Tivela stultorum) expedido a alguna persona física o moral.*
> *2.- En caso de ser afirmativa (esto es, la existencia de autorización para el provechamiento comercial de almeja pismo (Tivela stultorum)) la respuesta del numeral 1, se me proporcione el nombre de la persona física o moral a favor de quien se encuentra autorizada tal superficie y el cuadro de construcción del polígono del predio federal (vértices y coordenadas geográficas y/o coordenadas en sistema UTM Datum WGS84). Adicionalmente, enviar al domicilio que tengo registrado una copia certificada de la resolución, independientemente del sentido en que se haya resuelto.*
> *3.- En caso de ser negativa la respuesta del numeral 1, se me informe si existe algún trámite de solicitud de autorización para el aprovechamiento comercial de almeja pismo (Tivela stultorum) al interior del*
>
> *POLÍGONO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.*
> *4.- En caso de ser afirmativa (esto es, la existencia de algún trámite de solicitud de autorización para el aprovechamiento comercial de almeja pismo (Tivela stultorum) al interior del POLÍGONO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN) la respuesta del numeral 3, se me proporcione el nombre de la persona física o moral que hizo el trámite, asimismo se me dé a conocer el cuadro de construcción del pretendido polígono predio federal (vértices y coordenadas geográficas y/o coordenadas en sistema UTM Datum WGS84).*
> *A. Tabla que define el POLÍGONO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN (coordenadas geográficas y en el sistema de coordenadas UTM Datum WGS84) del POLÍGONO circunscrito por: LÍMITE NORTE, CON CAMINAMIENTO POR LA LÍNEA DE COSTA DEL OCÉANO PACIFICO y el LÍMITE SUR..." (Sic)*

II. Con fecha 19 de octubre de 2016, la Unidad de Enlace notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

> *"No es competencia de SEMARNAT atender asuntos que tienen que ver con autorización para el aprovechamiento comercial de almeja pismo (Tivela stultorum), cabe señalar que esta autoridad tiene como como atribución atender asuntos que tienen que ver con trámites en zona federal marítimo terrestre y ambientes costeros como se muestra en la siguiente liga: http://www.gob.mx/tramites/medio-ambiente, sin embargo, no otorga permisos de aprovechamientos de almeja pismo, por lo anterior se le recomienda hacer su solicitud ante la Comisión Nacional de Pesca (CONAPESCA)." (Sic)*

III. Con fecha 27 de octubre de 2016, el solicitante interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

"...

Acto Recurrido: Resolución a solicitud de información pública identificada con Folio No. 0001600375416. Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Dirección General de Vida Silvestre. Inconformidad Reclamada: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se declaró incompetente para resolver la solicitud de información en comento, argumentando que la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros solo resuelve trámites concernientes a concesiones y permisos de dicha índole, lo anterior es violatorio, ya que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contiene también a la Dirección General de Vida Silvestre, ente administrativo facultado para resolver sobre las autorizaciones de aprovechamiento comercial de almeja pismo (Tivela stultorum) por estar dicha especie marina incluida en la NOM-059-SEMARNAT-2016. Petición: Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales canalice la solicitud de información a la Dirección General de Vida Silvestre para que se produzca nueva resolución a favor del hoy recurrente.

..."

IV. Con fecha 28 de octubre de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema *"Herramienta de Comunicación"*, el acuerdo emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 3739/16,** toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 148, 149 y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

V. En atención al Recurso de Revisión mencionado en el punto previo, la Unidad de Enlace turnó el 28 de octubre del presente año a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS),** misma que con fecha 9 de noviembre de 2016, la **DGVS** emitió el oficio número **SGPA/DGVS/11598/16** de fecha 4 de noviembre de 2016, mediante el cual informó al Presidente del Comité de Información que la información solicitada contiene datos personales consistentes en: **domicilio personal, teléfono particular y correo electrónico** de las personas a quienes se les respondió respecto de sus solicitudes de aprovechamiento comercial de almeja pismo *(Tivela stultorum),* dicha información se considera **confidencial**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP).

II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio **SGPA/DGVS/11598/16,** la **DGVS** indica que los documentos solicitados contienen datos personales, los que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Domicilio particular	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que el **domicilio** es **domicilio** es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Por lo que, constituye un dato persona confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso..
Número de teléfono	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que por lo que corresponde al **número telefónico particular**, éste es asignado a un **teléfono particular o celular,** y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

Datos Personales	Motivación
Correo electrónico	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

VI. Que en el oficio número **SGPA/DGVS/11598/16,** la **DGVS** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en: **domicilio, teléfono particular y correo electrónico**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente V, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGVS** en el oficio número **SGPA/DGVS/11598/16**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGVS**, así como al solicitante y al INAI como parte de la atención al Recurso de Revisión **RRA 3739/16.**

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 09 de noviembre de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales